



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO:

PES-001/2023 Y ACUMULADO¹

DENUNCIANTE:

LIC. ANTONIO DE JESUS ARANDA
CORREA, REPRESENTANTE SUPLENTE
DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO²

DENUNCIADO:

C. RENAN ALBERTO BARRERA CONCHA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y
USO INDEBIDO DE LA PAUTA DE RADIO Y
TELEVISIÓN CON IMPACTO EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a seis
de marzo del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Antonio de Jesús Aranda Correa, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Renan Alberto Barrera Concha, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado de Yucatán y Partido Acción Nacional por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de radio y televisión con impacto en el proceso electoral local, por lo anterior se sustenta en lo siguiente:

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES. Del expediente que se actúa se desprende lo siguiente:

A) PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

¹ PES-003/2023

² Ciudadano Isaac Medina Echeverria.

Manuel J. B.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.
- 2. Precampañas Electorales.** El Consejo General del IEPAC³, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.

B) DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

1. Interposición de denuncia y/o queja. En fecha 20 de noviembre del año 2023, el Licenciado Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, promovió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, una queja o denuncia a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Renán Alberto Barrera Concha y Partido Acción Nacional por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de radio y televisión con impacto en el proceso electoral local, a efecto de que se realice la investigación conducente y posteriormente se proceda a la aplicación de las sanciones que correspondan.

2. Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.

2.1. Recepción de la queja y análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja. En fecha 08 de diciembre se admitió la queja, posteriormente se emplazó a las partes para la diligencia de alegatos y pruebas.

2.2. Medidas cautelares. En fecha 08 de diciembre del 2023, la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, acordó la improcedencia de las medidas cautelares.

2.3 Escrito de tercero interesado. No se presentó escrito de Tercero interesado.

C) PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. (PES-001/2023)

³ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En fecha 14 de diciembre del año 2023, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número UTCE/SE/ES/006/2023 a este órgano jurisdiccional.

2.-Turno a ponencia. En fecha ya mencionada, se recibió ante la Oficialía de partes del Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/006/2023 y mediante proveído de fecha 18 de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó el expediente antes mencionado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 415 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3.- Diligencias para mejor proveer. En fecha 28 de diciembre se remitió nuevamente el expediente al Instituto Electoral Local, a fin de realizar diversas diligencias para mejor proveer.

4.- Se recibe nuevamente el expediente. En fecha 19 de enero del presente año, se recibió nuevamente ante este órgano jurisdiccional el expediente de referencia, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

5.- Acuerdo de escisión e Incompetencia. En fecha cinco de febrero del año en curso, se escindió la queja, toda vez que se advirtió que parte de la queja está relacionada con el uso indebido de la pauta de un spot radio (incompetencia) y por otro lado actos anticipados de campaña por la asistencia a eventos masivos. Por lo que se remitió la escisión al Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme a derecho.

6.- Notificación del INE. En fecha 15 de febrero del año en curso, el vocal secretario de la Junta local Ejecutiva del INE Yucatán notificó a esta Órgano jurisdiccional, un acuerdo mediante el cual informa que solicitó la intervención de la Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver de la infracción denunciada.

7.- Notificación de Sala Superior. En fecha 01 de marzo del año en curso, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a esta Órgano jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver de la infracción denunciada.

8.- Nueva escisión. Con fecha 03 de marzo del año en curso, mediante proveído se escindió la queja, toda vez que se advirtió que la denuncia existe un hecho relacionado con un procedimiento administrativo que aún se encuentra en la etapa de investigación

Attestado A. B.

[Handwritten signature]

9.- Acuerdos de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

D) PRESENTACIÓN DE OTRO EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. (PES-003/2023)

1.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En fecha 23 de diciembre del año 2023, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número UTCE/SE/ES/014/2023 a este órgano jurisdiccional.

2.- Turno a ponencia y Radicación. En fecha ya mencionada, se recibió ante la Oficialía de partes del Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/006/2023 y mediante proveído de fecha 26 de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó el expediente antes mencionado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 415 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3.- Acuerdo de Incompetencia. En fecha 05 de febrero del año en curso, se remitió el expediente al Instituto Nacional Electoral, toda vez que se advirtió que la queja está relacionada con el uso indebido de la pauta de un spot radio (incompetencia).

4.- Notificación del INE. En fecha 15 de febrero del año en curso, el vocal secretario de la Junta local Ejecutiva del INE Yucatán notificó a este órgano jurisdiccional, un acuerdo mediante el cual informa que solicitó la intervención de la Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver de la infracción denunciada.

5.- Notificación de Sala Superior. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a esta Órgano jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver de la infracción denunciada.

6.- Se recibe expediente. En fecha 29 de febrero del presente año, se recibió ante este órgano jurisdiccional nuevamente el expediente, para que se resuelva la queja.

7.- Acuerdos de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no

se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues se inició con motivo de una queja presentada por un ciudadano, dando como expediente PES-001/2023 y su acumulado el cual versa sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso 0), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2o, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

SEGUNDO. Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley antes mencionada. Por lo anterior toda vez que, si bien, se valora la integración del expediente por parte de la autoridad instructora, lo cierto es que, esto no puede desvincularse del hecho de que, para poder sustanciar en sede jurisdiccional el PES y su posterior resolución, resulta condición necesaria la verificación del cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación del expediente **PES-003/2023**, al expediente **PES-001/2023** por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Acumulación B

[Handwritten signatures]

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditado al Ciudadano Antonio de Jesús Aranda Correa, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo III del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

QUINTO. Medios de pruebas y valoración de las pruebas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la ley de medios local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Respecto del PES-001/2023

Pruebas ofrecidas por el Actor

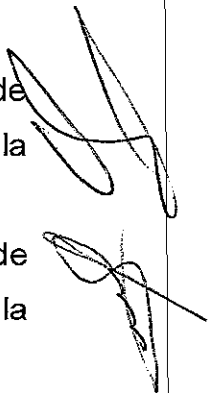
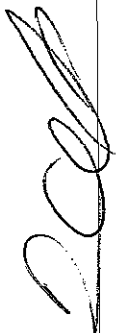
- 1.- Documental publica, consistente en la oficialía electoral solicitada en fecha 04 de noviembre de 2023.
- 2.- Documental publica, consistente en la oficialía electoral sobre el contenido del Spot de Radio, identificado con el número de folio RA00953-23 en el portal de promocionales locales.

- 3.- Prueba técnica, consistente en la captura de pantalla de la invitación difundida por el PAN.
- 4.- Instrumental de actuaciones,
- 5.- Presuncional.

Pruebas recabadas por la Autoridad instructora

- 1.- Documenta publica, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función electoral con número SE/OE/031/2023.
- 2.- Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular a fin verificar la existencia del contenido de la siguiente liga electrónica: <https://panyucatan.org.mx/el-pan-yucatan-invita-a-todas-y-todos-los-yucatecos-a-hacer-equipo-para-que-juntos-sigamos-transformando-el-estado/>
- 3.- Documental publica, consistente en oficio INE/DEPP/DE/DATE/04274/2023, que contiene el reporte de vigencia de materiales UTCE respecto del spot "PRE GOB YUC TRANSFORMACIÓN RB" con folio RA00953-23.
- 4.- Documental privada, memorial con número de oficio CDE.SAE.31/034/2023, de fecha 01 de diciembre del 2023, suscrito por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 5.- Documental privada, memorial con número de oficio CDE.SAE.31/038/2023, de fecha 05 de diciembre del 2023, suscrito por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 6.- Documental privada, suscrito por la ciudadana Teresita del Socorro Brito Cortes.
- 7.- Documental Privada, memorial de fecha 05 de enero del 2024, suscrito por el Ciudadano Gerardo Marcín Montero, representante legal de la persona moral denominada Broadcast MX. S.C.P.
- 8.- Documental privada, consiste en el número de Oficio: CDE.SAE. 31/01/2023, de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Jorge Antonio de la cruz, Representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 9.- Documental privada, consiste en el número de Oficio: CDE.SAE. 31/05/2024, de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Jorge Antonio de la cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 10.- Documental privada consistente en escrito del Ciudadano Eduardo Enrique Tun López de fecha trece de enero del año en curso.
- 11.- Documental pública. Consistente en el Oficio INE/DEPP/DE/DATE/0060/2024, suscrito por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El 1 de enero de 2024



12.- Documenta publica, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio en el ejercicio de la Función electoral con número SE/OE/046/2023.

Pruebas ofrecidas por parte del denunciado.

- 1.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 319, otorgada ante la fe del Notario número 58 del Estado.
- 2.- Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección ocular, realizadas por la UTCE.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Presuncional legal y humana.

El Partido denunciado no apporto medios de prueba.

En cuanto al PES-003/2023

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 1.- Reconocimiento o Inspección ocular judicial, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en relación a la pauta de radio RA00953-23.
- 2.- Prueba Técnica, consistente en el audio del promocional, que se oferta en memoria externa USB.
- 3.- Instrumental de actuaciones.
- 4.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Pruebas recabadas por el Autoridad Instructora

- 1.- Documental publica, consistente en el Acta circunstanciada de Inspección ocular de la verificación y existencia del contenido de memoria extraíble conocido como USB.
- 2.- Documenta pública consistente en la certificación de los siguientes documentos:
 - Memorándum 066/2023,
 - Oficio C.G.S.E.-471/2023 de fecha 28 de noviembre del 2023;
 - Captura de pantalla del envío Vía SIVOPLE del oficio C.G.S.E.-471/2023,
 - Oficio INE/DEPP/DE/DATEE/0427/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023,
 - Copia simple del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, de la Dirección de Administración de tiempos del Estado de Radio y Televisión de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Nacional.

3.- Documental pública consistente en copias certificadas de los siguientes documentos:

- Oficio UTCE/SE/114/2023 de fecha 29 de noviembre del año 2023 y
- Oficio número CDE. SE.31/2023, de fecha 01 de diciembre del año 2023.

El Partido denunciado no aportó medios de prueba.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios del estado y electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **pruebas técnicas y privadas**, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

México, 1. B

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una de las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**⁴.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio

⁴ Consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60,

establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁵

Marco normativo.

La Constitución Local, en su artículo 16 apartado D, referente a los Procesos Electorales nos indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a las y los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la Ley Electoral⁶.

Así, las y los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Para lo anterior el IEPAC aprobó un acuerdo para establecer la fecha de inicio y termino de las precampañas, las cuales corresponden al inicio de precampañas la fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés y como termino de esta, el 03 de enero del presente año.

Ahora bien, el artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios local dispone que se entenderá por actos de promoción previos al proceso electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato, precandidata o candidato, candidata, a un cargo de elección popular.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,TECNICAS>

⁶ Artículo 202 de la Ley de Instituciones.

Artículo 1. B
[Handwritten signatures]

Así mismo, en la misma Ley en el Artículo 199 dice que, se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de las y los ciudadanos con fines electorales, antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Por lo que igualmente en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Federal, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expesos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por: I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de

manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido...

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de **actos anticipados**, la Sala Superior⁷ ha determinado que para su actualización **se requiere la coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Attestado, 1 B

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

En estos casos ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-822/2022, analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

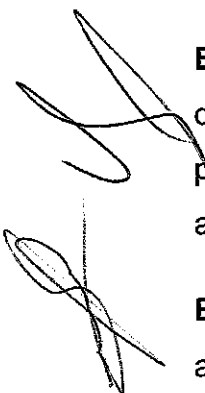
Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se

Revisión 1. B



posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.⁸

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁹

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”¹⁰ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 134, expresa que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de

⁸ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

⁹De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁰ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros

México, 13

REP

[Handwritten signature]

la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Controversia.

El fondo de la controversia es que el denunciante argumenta que: se advierte la existencia del spot pautaado por el Partido Acción Nacional, así como del evento organizado por dicho partido, como actos anticipados de campaña.

Por su parte el ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, a través de su apoderado legal señaló en la instrucción del asunto y en la audiencia de pruebas y alegatos diversos argumentos tendentes a inconformarse con los hechos que se le imputan. E igual manifestó que de la denuncia no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que el suscrito haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral. Así como, el partido denunciado a través de su apoderado manifestó que de ninguna forma considera haber realizado hechos que den lugar a una infracción a la normatividad electoral.

SEXTO. – Pronunciamiento de fondo.

En el caso, los promoventes se quejan de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de radio y televisión con impacto en el proceso electoral local. Lo que sostiene medularmente, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de sus exposiciones:

a) [...] *De las conductas denunciadas, principalmente se despliegan las siguientes faltas:*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CIUDADANO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA. Y [...] USO INDEBIDO DE LA PAUTA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON IMPACTO EN EL PROCESO (Tal y como es de observarse)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 230, fracción I, 380, fracciones V y VII, 387, fracciones I, III y V, 390, párrafo tercero, 391 al 395, 406, fracción III, 409 y 411 al 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se desprende que el **procedimiento especial sancionador** es la vía idónea para el trámite de la queja o denuncia por parte de las autoridades administrativa y judicial, toda vez que guarda relación con conductas que **constituyen actos anticipados de campaña y uso indebida de la parrilla de radio y televisión con impacto en el proceso electoral local.**

Barrera Concha fue investido el 26 de agosto de este año, en el Foro GNP de esta ciudad, por su partido y otras fuerzas que integran un frente amplio, dígame el PRI y PRD, como "Coordinador del Equipo Yucatán".

Se acredita lo anterior, en la invitación difundida por el PAN YUCATÁN en su portal, alojado en:

<https://panyucatan.org.mx/el-pan-yucatan-invita-a-todas-y-todos-los-yucatecos-a-hacer-equipo-para-que-juntos-sigamos-transformando-el-estado/>



Esta circunstancia, permite observar la intención, es decir, el dolo, de presentar a Renán Barrera como candidato a Gobernador, sin ser el momento comicial oportuno, y alentando a sumarse a su candidatura y así, vayan por más y ganen más y mejores oportunidades, a quien pueda escuchar su spot, evidenciando que hay un compromiso anticipado en el mensaje que se denuncia, el cual, va más allá de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en franca violación de la equidad en la competencia entre partidos.

Además, el material que se tilda de infractor, es contrario al objetivo de la propaganda de precampaña, el cual es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso debe estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, **será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.**

Agravio PES-003/2023

Único. Violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el Partido Acción Nacional o el C. Renán Alberto Barrera Concha, prevista por los artículos 374, fracciones I, II, VI y IX, y 376, fracciones I y VII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con motivo de la calidad de precandidato único, en virtud de que la posibilidad de efectuar actos de precampaña por precandidatos únicos debe responder a la naturaleza jurídica y las reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y las coaliciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.¹

Así como, en contra del Partido Acción Nacional, por su culpa in vigilando.

Análisis de los agravios.

Por cuanto hace al evento de fecha 26 de agosto del año 2023 en el Foro GNP se considera **infundado** el agravio en relación a actos anticipados de campaña porque no se advierte la acreditación del elemento subjetivo en el análisis integral y contextual, conjuntamente con los elementos temporal y personal, de una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral o un riesgo de afectación atendiendo a la falta de proximidad y sistematicidad de la conducta. Esto es así de conformidad al análisis de los tres elementos que se desarrollan a continuación:

En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de un proceso electoral.

En este caso se cumple, porque el evento fue realizado el 26 de agosto del 2023, esto es previo al inicio del actual proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que, si bien de la invitación aportada no se advierte la imagen y el cargo del ciudadano Renán Barrera Cocha, éste sí tuvo participación, ya que se señala la persona que participó en el evento y tuvo por acreditado cuál fue el carácter o cargo con el que se ostentaron, tal y como se puede observar en el expediente de mérito en el oficio CDE. SAE.31/038/2023, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC, Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz.

Además, para el análisis de la conducta, resulta importante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, para acreditar dicho elemento, que no sólo las personas candidatas o precandidatas, aspirantes formales o materiales, pueden ser sujetas de la infracción, sino también las personas del servicio público que pudieran estar implicadas o que pudieran poner el riesgo la contienda, para beneficiar o favorecer a una tercera persona con sus dichos, ya sea con su participación, solicitud o por una petición expresa. Por lo expuesto, se actualiza el elemento personal.

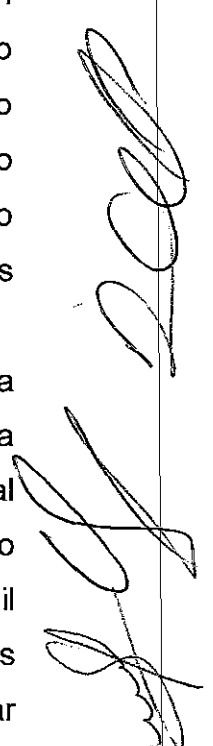
No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido visual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el marco del próximo proceso electoral, con base en la siguiente consideración: no se advierte que explícita o implícitamente se de algún mensaje de apoyo a la persona del ciudadano Renán Barrera Concha en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

Tampoco se advierte algún llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección local, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Lo anterior es así, porque en el caso se denunció un evento partidista realizado en el foro GNP, en el cual participaron dirigentes, militantes y simpatizantes del partido acción nacional, el cual, si bien fue difundido en redes sociales y promovido mediante recursos del partido, **no se dirigió a la ciudadanía** en general para efecto de solicitar o promover alguna candidatura, sino para promover el propio evento partidista, dirigido a simpatizantes, militantes del partido político antes mencionado.

Adicionalmente, considerando los elementos de proximidad de la contienda y sistematicidad de la conducta, que han sido precisados por la Sala Superior como aspectos a considerar para realizar un análisis integral y contextual de la conducta, se advierte que los actos se realizaron antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, el cual inició en la primera semana de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que en principio se presumen como amparados; puesto que las precandidaturas y candidaturas a ese cargo público de elección popular (GOBERNADOR) son un *“acto futuro de realización incierta, el cual depende, en un primer momento, de los procesos internos de selección y después del comportamiento de la ciudadanía”*. Lo que, además, se consideró que *“abona al*

Martín I. P.



pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la gente, porque saber y conocer las opiniones de las figuras públicas respecto a temas políticos y económicos que atañen al país, resultan temas de interés público y general”.

Por tanto, en cuanto a la sistematicidad de los hechos, se estima que no hay elementos suficientes para afirmar que el evento formó parte de una estrategia de promoción anticipada a partir de una planificación coordinada.

Respecto de la trascendencia, califica el evento como masivo; organizado por el PAN y que se trató de un evento a puertas cerradas cuyos asistentes hubieran acudido como resultado de una invitación personal, estuvo dirigido a militantes y simpatizantes del partido ya mencionado.

Así mismo y dado que el contenido de la invitación no contiene elementos electorales o proselitistas y no se advierte alguna referencia a su aspiración electoral o a algún proceso en esos momentos por parte del ciudadano Renan Barrera Concha.

En conclusión, el evento fue dirigido a los simpatizantes reunidos al interior de dicho foro y no de manera principal o preponderante a la ciudadanía en general, por lo que no existe ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de tal o tales personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción, toda vez que fue un evento partidista.

SPOT DE RADIO

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas y candidatos, candidatas a cargos de elección popular.

Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.

La Sala Superior ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público¹¹ en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹²

En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión¹³ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.

Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

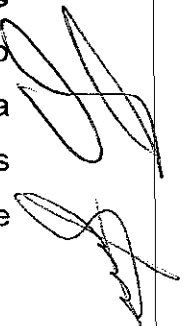
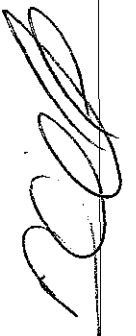
A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en el periodo de

¹¹ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹² Véase el SUP-REP-18/2016.

¹³ Véase el SUP-REP-146/2017.

México A.P.



intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.

Artículo 1.º B

Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución del tiempo que les sea asignado en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos locales con Jornada Electoral coincidente con la federal.

Así, el ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues de conformidad a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; esto es, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión ante un panorama de precandidato único es generar información sobre el proceso.

En este sentido, la Sala Especializada ha estimado válido establecer que serán promocionales contrarios a Derecho aquellos que generen un posicionamiento o ventaja indebida del precandidato único frente al electorado.

En consecuencia, la aparición del precandidato en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre **otros elementos y particularidades**, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Entonces, si el mensaje está dirigido a informar a la opinión pública el proceso interno de selección de candidato que se desarrolla, será conforme a Derecho; por el contrario, si el mensaje, por su contenido o confección, tiende a generar un posicionamiento o ventaja indebida del precandidato único frente al resto de

las propuestas o partidos políticos, inobservará la legislación electoral por uso indebido de la prerrogativa¹⁴(en el presente caso actos anticipados de Campaña).

La ley General de Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Radio y Televisión del INE y los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales. Entre ellas se encuentran:

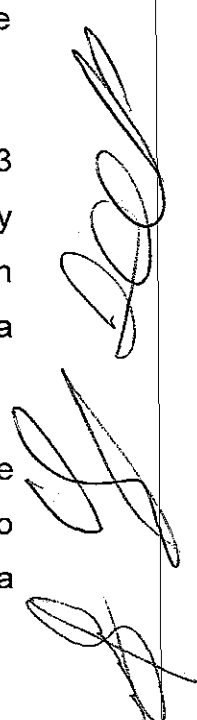
- Durante la intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos tendrán un carácter meramente informativo.
- La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda la candidatura, así como el partido político responsable de la transmisión.
- La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones a las que fueron asignados.
- La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas.
- La prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género.

A partir de estas reglas, la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

En el precedente en comento la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las que son en sentido estricto y aquellas de carácter amplio, sólo las primeras son sujeto de constituir una

14 SRE-PSC-10/2016.

15 Jurisprudencias 33/2016, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**" y 6/2019, titulada "**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**".

Atento a D.


infracción y sancionarse. Ello, porque son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo. Por lo tanto, al haber una afectación a la equidad en la contienda, la pauta es solo el medio en el que esta inequidad se está generando.

SPOT DE RADIO A ANALIZAR POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:

un audio "Spot de Radio" de 30 segundos denominado "RA00953-2" e se transcribe a continuación:

Voz en off de una mujer:

¡Habla Renán Barrera!

Voz en off de un hombre:

Yucatán es el Estado con mejor calidad de vida de todo el país, y eso lo hemos logrado juntos.

Un Yucatán que es seguro, innovador y competitivo, donde crecemos juntos y crecemos parejo.

No faltará gente que quiera detener la marcha de esta verdadera transformación.

¡Por eso defendamos Yucatán y vayamos por más!

Para que cada vez ganes más, mejores tu ingreso familiar ampliando las oportunidades.

Porque si ganamos todos, gana Yucatán.

Voz en off de una mujer:

¡Con Renán, gana Yucatán!

¡Renán Barrera, candidato a gobernador!

Propaganda dirigida a integrantes de la Comisión Permanente nacional del PAN.

Así, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se denuncian, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, lo cual se lleva a cabo a continuación:

1) Elemento temporal

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En el caso, se tiene que el hecho denunciando, es decir, el Spot se transmitió en fechas del 12/11/2023 (primera transmisión) al 22/11/2023 (última transmisión). Por

tanto, **se satisface el elemento temporal** porque los hechos denunciados se llevaron a cabo antes del inicio de las campañas.¹⁶

2) Elemento personal

Como se adelantó, en este procedimiento se involucra a diversos sujetos en la causa, a saber: **a) un partido político y b) un precandidato**. Por lo tanto, a fin de dilucidar si se satisface el elemento personal de la infracción, se procede a analizar las particularidades de cada una de las personas involucradas.

En principio, se satisface el elemento personal en cuanto al PAN porque es sujeto activo de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, máxime que fue el que pautó los promocionales de radio y televisión, además de que de sus contenidos se desprenden voces que le hacen plenamente identificable al partido político.

En cuanto al ciudadano Renan Alberto Barrera Concha se estima que se actualiza el elemento personal ya que del contenido del promocional se desprende de una de las voces (voz de hombre) lo hace plenamente identificable.

3) Elemento Objetivo

Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018¹⁷, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, **se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura**.

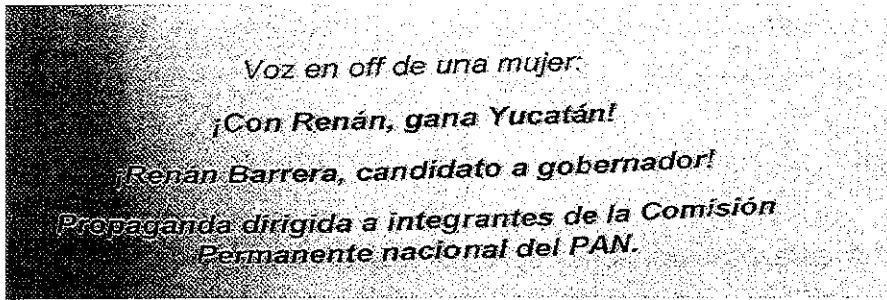
El spot de radio fue pautado por el PAN y se desprende que va dirigido al Comité Permanente del PAN, tal y como se advierte de la imagen antes fijada en donde se inserta su contenido integral.

Ahora, con la precisión que el spot de radio cuenta al final con una voz off de una mujer que indica lo siguiente:

¹⁶ Inicio de campañas 01 de marzo del 2024

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Renan / B



De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En el caso, a fin de desarrollar tales exigencias la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, sus equivalentes explícitos. Respecto de la expresión objeto de análisis y la justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural. Así como la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

Por lo tanto, se equipará a una solicitud de apoyo a la persona aspirante al cargo de elección popular (Gobernador) en el marco del proceso comicial 2023-2024, por parte del Partido Acción Nacional ya que, hace mención del nombre del candidato y el cargo al que aspira, en la etapa que no corresponde. Además, que para las fecha en que se da la transmisión del Spot, este órgano jurisdiccional estima que la trascendencia del promocional fuera del ámbito partidista, resulta con motivo de su transmisión en radio, lo cual, al tratarse de un medio masivo por el gran número de personas que tienen acceso a este medio, implica que su difusión no se circunscribió a la militancia o al órgano partidista encargado de la designación del candidato; por el contrario, dado el alcance masivo del medio en que se difundió, es factible asumir que el mensaje llegó a electores que pueden o no tener afinidad o simpatía con el Partido Acción

Nacional, generando una exposición indebida del nombre de su precandidato y del partido político en la comunidad Yucateca.

Por lo antes expuesto, se estima que el Spot pautado por el PAN, tiene como propósito exponer algunas de las acciones que pretenda desarrollar el precandidato una vez que ocupe el **cargo de Gobernador** ante toda la población yucateca, rebasando con ello los límites sobre los receptores a quien se debe dirigir en la etapa de precampaña, especialmente al tratarse de un precandidato único.

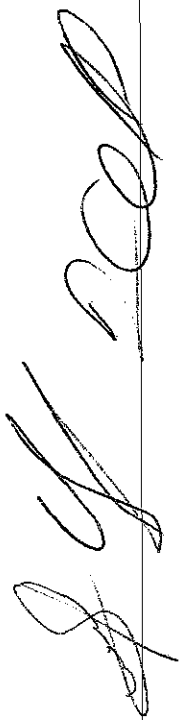
Sin que sea óbice, que el promocional de radio, aparezca la leyenda "*Propaganda dirigida a integrantes de la Comisión Permanente nacional del PAN*", porque, como vimos, de su contenido se advierte que tiene como finalidad influir en la opinión pública del electorado en general, frente al proceso electoral que actualmente se desarrolla en Yucatán, por lo que no se limita a la militancia y, mucho menos, a quienes recae la decisión en torno a la designación del candidato del partido Acción Nacional.

Si bien la difusión de los promocionales está amparada por la libertad de expresión con la que cuentan los partidos políticos para determinar libremente su propaganda, sin embargo, el contenido en la parte final del Spot rebasa los límites de ese derecho, pues, generan la obtención de un posicionamiento indebido, por el tiempo en que se difundió el spot pautado por el partido responsable (precampañas), que no corresponde a la etapa que debe ser.

De ahí que el entonces precandidato Renán Alberto Barrera Concha, al emplear las expresiones referidas se advierte que él, lo realizó en un ánimo de generar unidad al interior del partido político del cual emana, si bien no se trató de una conducta dolosa por parte del precandidato (su objetivo es obtener respaldo para ser postulado como candidato y no con miras a ganarse la simpatía del electorado que participe en la competencia ante el resto de los partidos políticos) no solicita el voto de forma expresa ni equivalente funcional; lo cierto es que **los partidos políticos** deben tener **especial cuidado** en respetar los lineamientos establecidos en la normativa electoral, es decir, aun cuando actúen de manera negligente o culposa, tal conducta resulta sancionable.

Sobre este tema, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Mérida, 1. 13



En conclusión, puede apreciarse que en todo caso el **Partido Acción Nacional es el único responsable** por el uso que le da al tiempo pautado en radio derivando con ellos **actos anticipados de campaña**, al tratarse de tiempo pautado por el *INE*, tal y como se puede apreciar en el Oficio *INE/DEPP/DATE/004274/2023*, en el cual se informó al Secretario Ejecutivo del IEPAC con el reporte de Vigilancia de materiales UTCE, así como que la persona moral responsable de la realización, producción, edición y postproducción del Spot la empresa denominada "BROADCAST MX SCP", tal y como se aprecia en el contrato de prestación de servicios que celebro el Partido responsable con dicha empresa, documento que obra en el expediente en que se actúa.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Así se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión de la conducta desplegada, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.¹⁸

Al respecto debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas

¹⁸ Véase expediente SX-JE-108/2021.

protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De ahí que, al haberse transmitido el spot de radio en comento, antes del inicio de las campañas, al utilizar frases que denotan el posicionamiento del partido político, es que se tiene acreditada la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, máxime que como ya se mencionó el partido político, es el encargado de verificar el contenido de las pautas de radio y televisión que se proporcionan al Instituto Nacional Electoral para su transmisión correspondiente.

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior de rubro: **“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**¹⁹, la cual dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en las consecuencias de sus fines.

Cabe mencionar que en el expediente no obra prueba alguna en la que se advierta, ya sea previa o durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador que el Partido Acción Nacional se haya deslindado de la pauta de spot de radio o de cualquier acción relativa, de ahí que se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Acción Nacional, no realizó mayor manifestación o posicionamiento en contra de la conducta que se le imputó, ni ofreció prueba alguna para deslindarse de la conducta que se le atribuía, de ahí como ya se señaló se acredita la *culpa in vigilando*.

Lo anterior al considera que la culpa in vigilando (u omisión al deber de cuidado) es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que, conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Por lo que una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a determinar la sanción a imponer; toda vez que faltó a su deber de cuidado, toda vez

¹⁹Véase en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Relevant 1 B

que en autos no se acredite siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada (Culpa In vigilando).

En consecuencia, este Tribunal debe determina la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, considera que se acredita la infracción por parte del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, consistente en actos anticipados de campaña, conforme a la dispuesto en la legislación local para la individualización de la sanción, tomando en consideración para tales efectos lo siguiente:

- a) Que el régimen administrativo sancionador electoral no se establece una sanción por separado para cada conducta, lo que se prevé es un catálogo de penas-sanciones;
- b) Que para la aplicación de la sanción se deja a la autoridad encargada de imponerlas, a la vista de las circunstancias de cada caso, determinar cuál de ellas es la pertinente y en qué medida establecer la individualización, en atención al valor afectado o puesto en peligro, a la gravedad de la falta-calificación de la falta-, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor y su reincidencia, entre otras cosas tal y como dispone el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En el precepto legal mencionado el legislador local facultó a la autoridad competente, graduar y seleccionar la sanción que se impondrá al infractor cuando se acredite que incurrió en violaciones a la ley.

Para la graduación debe determinarse si la falta fue levisima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si le alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática y la reincidencia del infractor y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda y si la elegida contempla un mínimo y un máximo, se procedera a graduar o individualizar la misma, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levisima, II) leve o III) grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas y a que el denunciante lo señalo al presentar su denuncia, en el caso se acredita que el Partido Acción Nacional, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada (actos anticipados de campaña), por tal razon, se tiene acreditada la culpa in vigilando, por lo cual trastoca lo establecido en el artículo 374 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para ello de la misma manera se deberá tomar en cuenta la circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, establecido en el artículo 390 de la cita ley.

BIEN JURIDICO TUTELADO. El bien juridico tutelado en el presente asunto se refiere a la equidad en la contienda electoral, pues si bien, es una responsabilidad indirecta debe vigilar que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia electoral, pues del contenido del spot de radio se materializa los actos anticipados de campaña, mismos que ocasiono una afectación en la contienda electoral.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, debe valorarse conjuntamente las circunstancias que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La promoción del spot de radio antes del inicio de las campañas denotan el posicionamiento del partido político.
- b) **Tiempo.** Que dicho spot de radio fue transmitido dentro del proceso electoral 2023-2024 y previo a la etapa de campañas electorales.
- c) **Lugar.** La difusión del spot denunciado fue a traves del medio de comunicación de la radio.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

REINCIDENCIA. Se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad a lo estabelcido en el

Atención 13

artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo que en especie no ocurre.

BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

INTENCIONALIDAD (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar ni que se tenía el conocimiento y la intención por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, a la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. A partir de las circunstancias presentes en el caso, se estima que la infracción en que incurrió el Partido denunciado es levísima.

De ahí que acorde con lo establecido en el artículo 387, apartado I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se procede a **amonestar públicamente** al Partido Acción Nacional del Estado de Yucatán, resultando dicha sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En suma, y de conformidad con lo anterior se aprecia que la sanción, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre actos anticipados de campaña, en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido denunciado, por lo que, de imponer una multa, reducción o supresión de las ministraciones de financiamiento público o una suspensión o pérdida de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Así mismo, con lo establecido en el artículo 387, apartado V inciso a), se amonesta públicamente a "**BROADCAST MX, SCP**" persona moral.

En ese sentido con motivo de las consideraciones expuestas, para determinar la sanción corresponde a "**BROADCAST MX, SCP**", por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA**

ELLO” y lo establecido en el citado artículo 390, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:

BIEN JURIDICO TUTELADO. Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, pues del contenido del spot de radio, se materializa los actos anticipados de campaña, mismos que ocasionó una afectación a la contienda electoral.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, deben valorarse conjuntamente las circunstancias que concurren en el caso como son:

- a) **Modo.** Al finalizar el spot de radio, se escucha la voz en OFF de mujer: “Candidato a gobernador”, por lo que permite concluir un posicionamiento a una candidatura como es el de gobernador.
- b) **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que el spot fue transmitido en fechas del 12/11/2023 (primera transmisión) al 22/11/2023 (última transmisión), es decir dentro del proceso electoral 2023-2024 y previo a la etapa de campaña.
- c) **Lugar.** La difusión y transmisión del contenido del spot fueron a través del medio de comunicación denominado Radio y pautado por el Partido responsable.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA INFRACCIÓN. Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normatividad electoral.

REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

BENEFICIO O LUCRO. Existe el elemento que permite acreditar un beneficio económico o cuantificable (factura fiscal y la relación contractual) dada las circunstancias en que se desplegó el mensaje de radio, pautado por el partido responsable en la radio.

Attestant 1 B

[Handwritten signatures]

Actual B

INTENCIONALIDAD. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ellos, es decir, que se quisiera infringir la normatividad electoral, puesto que el infractor consideraba que la realización, edición y elaboración del spot, se encontraba amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión, y por ende no tenía una voluntad consiente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico. Lo anterior, toda vez que no obra elemento probatorio alguno en base en el cual pudiese deducirse una intención específica por parte de la persona moral, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo) esto es, en base en el cual pudiese esgrimirse la existencia de voluntad alguna del infractor para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera únicamente que existe culpa al obrar.

DCD

CALIFICACIÓN. En atención a las circunstancias específicas ya relacionadas, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia de la persona moral denominada BROADCAST MX, SCP como responsable, se considera procedente calificar la falta incurrida como levísima.

[Signature]

Consecuentemente, al tenerse actualizado el elemento subjetivo que señala la jurisprudencia 4/2018, es necesario para tener acreditado los actos anticipados de campaña atribuidos al partido denunciado al dar una posición indebida o de ventaja y al relacionarse la persona moral contractualmente con el partido político, es que se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo **387, apartado V inciso a)**, se impone la sanción consistente en una amonestación pública a "BROADCAST MX, SCP" persona moral, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

[Signature]

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que es en ese lugar, en el cual los quejosos tiene su representación; para ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número de expediente PES-003/2023 al diverso PES-001/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución al expediente de referencia.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidas al ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, en consecuencia, se impone una amonestación pública.

CUARTO. Se impone una amonestación pública a la persona moral "BROADCAST MX, SCP" de conformidad a lo manifestado en el presente documento legal.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página oficial de este órgano jurisdiccional; y remita al Presidente del Consejo General del IEPAC, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo a lo precisado en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ
LORÍA CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAICH

